

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 001 **2021 00732** 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, demandada e incidentante en el asunto en referencia, contra el auto de fecha 31 de mayo de 2022, donde se resolvió el incidente de perjuicios presentado contra el demandante HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEdia IPS SAS.

ANTECEDENTES

Dentro de la demanda ejecutiva en referencia, el día 27 de septiembre de 2021 por efecto del recurso de reposición presentado por la parte demandada, se revocó el auto mediante el cual se libró la orden de pago y, en consecuencia, se negó y en consecuencia se condenó a la parte demandante al pago de los perjuicios que se hubiesen podido ocasionar con las medidas cautelares.

AXA COLPATRIA SEGUROS SA propuso dentro del término previsto en el inciso tercero artículo 283 del CGP, incidente de regulación de perjuicios y descorrido el traslado por parte de HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEdia IPS SAS por auto del 25 de febrero de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas por la parte incidentante (demandada).

Mediante proveído del 31 de mayo de 2022 se resolvió el incidente de perjuicios en el cual se resolvió reconocer como perjuicios ocasionados a AXA COLPATRIA SEGUROS SA y a cargo de HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEdia IPS SAS por la práctica de las medidas cautelares, la suma de \$4.664.188= así como los intereses corrientes causados por \$44.388,09. M/Cte.

Inconforme con la decisión anterior, el abogado de la incidentante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, recurrió la decisión antes señalada, argumentando que la entrega de los títulos de depósito judicial se produjo de manera efectiva hasta el día 27 de enero de 2022 y no el 19 de octubre de 2021, por lo tanto, el cálculo de la indexación debió realizarse hasta la fecha real de entrega del dinero embargado, generando un valor de \$16'022.770=. También respecto a los intereses corrientes considera que deben ser actualizados desde el 27 de septiembre de 2021 al 27 de enero de 2022.

En el traslado pertinente, el apoderado judicial del demandante manifestó que ya se había intentado conversaciones múltiples y que tal actuación es una retaliación por haber demandado a su representada, pues no se esgrime ningún argumento con una sólida evidencia, ya que solo enuncia lo que su representada puede realizar con el dinero, pero no prueba cuales son los negocios que inequívocamente tenían la voluntad manifiesta y conocida de realizarse y si efectivamente se hicieron, por lo tanto considera que, el lucro cesante reclamado es totalmente infundado; que se deben tener en cuenta los turnos que el juzgado tiene para producir los oficios con la liberación de los recursos en controversia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo contenido en el acápite anterior, se encuentra que la parte incidentante, manifiesta los reparos al auto que resolvió el incidente de perjuicios, argumentando que la indexación y los intereses corrientes se deben calcular hasta el 27 de enero de 2022, fecha en la que ocurrió el retorno del dinero embargado mediante el cobro de los títulos judiciales pertinentes.

Así, en lo referente al reconocimiento de los perjuicios, no existe discusión sobre la afectación únicamente sobre los 4 depósitos por valor cada uno de \$96.500.000=, para un total de \$386´000.000= que está plenamente demostrado pues son valores que hacían parte del patrimonio de la entonces demandada, el cual por su extracción generó una imposibilidad que le ocasionó un perjuicio material.

Sin embargo, el presente recurso se centra respecto a la pérdida del valor monetario del dinero señalado conforme al menoscabo de los bienes, pero el reconocimiento como perjuicios a AXA COLPATRIA SEGUROS SA y a cargo de HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA IPS SAS por la práctica de las medidas cautelares, debe imputarse entre la fecha en la que fueron debitados de los productos bancarios, esto es el 18 de junio de 2021 (Banco de Bogotá), el 24 de mayo de 2021 (Bancolombia), el 27 de abril de 2021 (Banco Colpatria) y el 25 de agosto de 2021 (Banco Itaú) hasta la fecha en la que se ordenó la devolución en razón a la cancelación de las medidas cautelares, es decir hasta el auto proferido el 8 de octubre de 2021.

La anterior determinación se funda en que los perjuicios materiales que deben ser resarcidos, son los que sean imputables a la parte demandante con la práctica de las medidas cautelares, es decir que al existir providencia que ordena la devolución la cual se encuentra en firme, no es procedente pretender imputarle al incidentado rubros hasta el cobro efectivo de los dineros embargados, por efecto del trámite posterior de conversión de dineros hecho por el Juzgado 1 Civil Municipal de Pamplona, y luego por la emisión y posterior entrega de la orden de pago por efecto de la petición incidental presentada hasta el 30 de noviembre de 2021.

Además que se trata de la condena de los perjuicios causados con la práctica de las medidas cautelares hasta el auto que así los reconoce, y no los perjuicios futuros, aunado a que los intereses si es del caso se derivarán de la providencia una vez vencido el termino allí previsto.

Por lo anterior no se revocará el auto atacado, pues el tiempo que se desea incluir a la contraparte no es imputable como perjuicio a la entonces demandante.

Respecto al recurso de apelación el mismo se concederá en los términos del artículo 321 y siguientes del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER Y NO REVOCAR incólume el auto fechado treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: de conformidad con el numeral 5 del artículo 321 del CGP, **CONCEDER** para ante el superior funcional y en el efecto DEVOLUTIVO la alzada invocada contra el auto señalado.

Del recurso de apelación, córrase traslado a las partes en la forma prevista en el artículo 326 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del artículo 110 ibídem.

Cumplido lo anterior, proceda la secretaría conforme lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., enviando las copias digitales del expediente, a la Oficina Judicial para ser repartidas ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, dentro del término allí dispuesto.

Notifíquese y cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

11001 4003 001 2021 00732 00

RM

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 11/07/2022

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18fc6abc2938b10448b6e23af4e10703d936b0867881821da870a1d5431575a7

Documento generado en 08/07/2022 05:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>